



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

077

07 ABR 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.140 - 2009.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, mediante Resolución No. 885 del 19 de Octubre de 2004, otorgo traspaso de concesión a nombre de la sociedad Luis Ángel Manrique e Hijos S en C, para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Maracas en beneficio de los predios Anaconda, La Beatriz, El Piñón y Opilandia Ubicados en Jurisdicción del Municipio de Becerril – Cesar.

Que en dicha resolución ARTICULO TERCERO, se impuso como medida, un término de 60 días hábiles se deben presentar a la Corporación, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas a construir. Que dichas obras deben terminarse dentro los 90 días siguientes a la aprobación de los planos, seguido en el PARAGRAFO se menciona, "Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no hubiere autorizado", seguido se puede apreciar en el ARTICULO DECIMO PRIMERO: "el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta providencia; de las establecidas por Corpocesar para los usuarios de las fuentes y/o las previstas en los artículos 62 y 248 de los Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978 respectivamente originara proceso de caducidad.

Que dicha resolución fue notificada mediante Edicto el cual se desfijo el día 16 de Noviembre de 2004

Que producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación mediante Resolución 885 del 19 de Octubre de 2004, en relación con los predios mencionados, ubicados en Jurisdicción del Municipio de Becerril; la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas estableció una conducta presuntamente contraventora a las disposiciones ambientales:

"No haber presentado los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas".

Que esta corporación en uso de sus Facultades legales, conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de Conformidad a las prescripciones de las Leyes 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, y mediante Resolución 237 de fecha 04 de Septiembre de 2009, Inicio Investigación Administrativa Ambiental y se formuló Pliego de Cargo contra la Sociedad MANRIQUE E HIJOS S EN C, representada legalmente por la señora LUZ AMPARO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 37.830.045, por vulneración de las disposiciones Ambientales Vigentes.

Que la Resolución No. 237 de 04 de Septiembre de 2009, se notificó mediante edicto tal como lo señalo el código Contencioso Administrativo en su articulo 45, desfijándose el día 25 de Febrero de 2011.

DESCARGOS PRESENTADOS

Que a pesar de habérseles realizado notificación ordenada por Ley mediante el código de lo Contencioso administrativo a la Sociedad MANRIQUE E HIJOS S en C, como consta en el material probatorio, a la fecha se tiene que no ha presentado

AS



077

07 ABR 2014

memorial alguno de Descargos o escrito donde ejerza Derecho de Contradicción y Defensa.

ETAPA PROBATORIA:

Se tiene como prueba el informe suscrito por la Coordinación de Seguimiento ambiental de permisos y Concesiones Hídricas, de 29 de Diciembre de 2008, recibido el día 30 de Diciembre de 2008, donde se coloca en conocimiento la presunta infracción ambiental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que este despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que la SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S en C, no cumple con las obligaciones impuestas y descritas en el ARTICULO TERCERO de la Resolución 885 de fecha 19 de Octubre de 2004, incumpliendo la normatividad vigente; así mismo y pese lo anterior, a la fecha no ha presentado ante este Despacho los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas a construir para implementar en legal forma los cumplimientos requeridos y dar aplicación a lo contenido para uso eficiente del preciado líquido, por lo que se presume que continua el incumplimiento de carácter legal.

Que las conductas contraventoras contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos contra la Sociedad no fueron contrarrestadas.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, la SOCIEDAD LUIS ENRIQUE MANRIQUE e HIJOS S en C, causaron un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye en la presente caso la SOCIEDAD LUIS ENRIQUE MANRIQUE e HIJOS S en C, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatarías y perentorias, que le exigen al

[Firma]



administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable a la SOCIEDAD LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C., por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución N° 885 de fecha 19 de Octubre de 2004, por lo que este Despacho le sanciona con CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el tiempo en que se ha perpetuado el incumplimiento, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase Sanción Ambiental consistente MULTA de CINCO (5) salarios Mínimos mensuales vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL pesos (\$3.080.000); a la sociedad LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo



ARTICULO SEGUNDO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el numero y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad LUIS ANGEL MANRIQUE E HIJOS S EN C, identificada bajo el NIT: 890.700.642 - 1, o a quien haga sus veces al momento de la presente; municipio de Becerril - Cesar; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ.
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: OSCAR OLIVELLA Z.